



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad).  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2020-00101-00**  
**Demandante:** Municipio de Morroa - Sucre.  
**Demandado:** Jorge Luis Quiroz y otros  
**Asunto:** Inadmisión de demanda.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda formulada en el proceso de la referencia, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss., de la ley 1437 de 2011.

#### **1. ANTECEDENTES.**

El 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el Municipio de Morroa – Sucre, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) presentó demanda en contra de los señores, Jorge Luis Quiroz Quiroz, Martha Cecilia Rambauth López, Zaidy Rosa Méndez Castillo, Carolina Rosa Salcedo Yepes, Jani Luz González Carmona, Berenice Guzmán Torres, Alejandra Lucia López Rodríguez, Yulieth Paola Santos Méndez, María Astrid Palencia Peralta, María Auxiliadora Agamez Porto, Patricia salcedo Delgado, Idalis Roció Chávez Márquez, Anyi Tatiana Garay Gerardino, Roselis del Carmen Domínguez Mendoza, Sandra Milena Morales López, Dina Margarita Guzmán González, Jamie del Cristo López Martínez, Alejandra Quintero Gonzalez, Andrys Suarez Clemen, Dalmiro José Buelvas Clemen, Alix Isabel Cohen Hoyos, Mayibeth Pórtela Yépez, Stephanie Padrón Niebles, Marley del Carmen de Ávila Meza, Brriss Estefanny Viloroa Palencia, Lusmila Coromoto Suarez Hernández, Amira Segunda Ortega Colon, Madis Susana Camargo Vergara, German de Jesús Tatis Cárdenas y Viviana Patricia Márquez Castillo.

El ente territorial, pretende la nulidad de las Resoluciones N° 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 361, 362, 363, 364 y 372 del 31 de diciembre de 2019, proferidas por el Alcalde (e) del municipio de Morroa – Sucre, por medio de las cuales se cedieron a título gratuito algunos bienes inmuebles del ente territorial demandante.

De igual forma, elevó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

#### **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

---

<sup>1</sup> Expediente digital TYBA.

Realizado el estudio y control formal de admisibilidad, el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, con fundamento en los siguientes **argumentos**:

Respecto de la acumulación de pretensiones, el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones. Acumulación objetiva y acumulación subjetiva de pretensiones.

La acumulación objetiva se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; mientras que la subjetiva se configura cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, **o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados** o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Demarca el artículo 165 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

La acumulación subjetiva, no encuentra regulación en la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario aplicar por mandato del artículo 306 del CPACA a lo establecido en el artículo 88 del CGP, que indica:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

**c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**

**d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Revisada la demanda, este despacho advierte que dada la pluralidad de demandados, nos encontramos frente a la figura jurídica de acumulación subjetiva de pretensiones, para lo cual, como ha quedado sentado, debe acreditarse los presupuestos señalados en el artículo 88 del CGP. (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas.

En el asunto bajo examen, el municipio de Morroa formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (en lesividad) contra de los señores: Jorge Luis Quiroz Quiroz, Martha Cecilia Rambauth López, Zaidy Rosa Méndez Castillo, Carolina Rosa Salcedo Yepes, Jani Luz González Carmona, Berenice Guzmán Torres, Alejandra Lucia López Rodríguez, Yulieth Paola Santos Méndez, María Astrid Palencia Peralta, María Auxiliadora Agamez Porto, Patricia salcedo Delgado, Idalis Roció Chávez Márquez, Anyi Tatiana Garay Gerardino, Roselis del Carmen Domínguez Mendoza, Sandra Milena Morales López, Dina Margarita Guzmán González, Jamie del Cristo López Martínez, Alejandra Quintero González, Andrés Suarez Clemen, Dalmiro José Buelvas Clemen, Alix Isabel Cohen Hoyos, Mayibeth Pórtela Yépez, Stephanie Padrón Niebles, Marley del Carmen de Ávila Meza, Brriss Estefanny Viloroa Palencia, Lusmila Coromoto Suarez Hernández, Amira Segunda Ortega Colon, Madis Susana Camargo Vergara, German de Jesús Tatis Cárdenas y Viviana Patricia Márquez Castillo, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones N° 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 361, 362, 363, 364 y 372 del 31 de diciembre de 2019, proferidas por el Alcalde (e) del municipio de Morroa – Sucre, por medio de las cuales se cedieron a cada uno de los demandados mediante actos administrativos independientes, a título gratuito algunos bienes inmuebles del ente territorial demandante.

De lo anterior se tiene que, si bien el demandante es uno solo, los actos administrativos cuyo control de legalidad se pretende, son diferentes e independientes para cada uno de los demandados, produciendo cada uno de ellos efectos específicos para cada uno de los accionantes, y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella, lo que de suyo conlleva a que sea necesario realizar un estudio de legalidad independiente sobre cada una de las decisiones administrativas atacadas.

Sumado a lo anterior, al tratarse de actos administrativos individuales, se presentan situaciones fácticas y jurídicas independientes lo cual rompe la conexidad en el análisis de pretensiones y evidencia que los asuntos sometidos a debate no se sirven de las mismas pruebas, pues deberán probarse en cada caso los vicios que se alegan.

Así las cosas, para el despacho no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 88 del CGP, y por consiguiente, se configura una indebida acumulación de pretensiones desde su aspecto subjetivo, por lo que se ordenará a la parte demandante corregir la presente demanda separando las

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.  
RAD: 70 001 33 33 003 2020 00101 00.**

pretensiones y demandas de cada uno de los actores, correspondiéndole a este despacho la concerniente al señor Jorge Luis Quiroz Quiroz.

Las demandas del resto de los demandantes deberán ser presentadas o remitidas ante la oficina judicial de este distrito para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, teniéndose por presentadas para efectos de análisis de caducidad la indicada en el acta de reparto inicial que correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Sincelejo.

Por último, se percata el despacho que el abogado que se anuncia en la demanda como apoderado del municipio de Morroa – Sucre (parte demandante) omitió el deber de aportar el acta de posesión de quien otorga el poder en su calidad de Alcalde del Municipio de Morroa – Sucre, y la respectiva certificación de la oficina de recursos humanos que indique que para la fecha del otorgamiento del poder el mismo se desempeñaba como representante legal del ente territorial accionante<sup>2</sup>, documentos que deberán ser allegados en el término de corrección otorgado.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer al abogado Julián Andrés Romero de la Ossa, portador de la T.P. N° 160.920 del C.S. de la J., identificado con C.C. N° 92.033.373 como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

---

<sup>2</sup> Circunstancia que no se puede considerar un hecho notorio.